

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DEL AGACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.
 SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando ménos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de que manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideracion el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 14 de Febrero de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el artículo 42 de la Constitución me concede.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda la Peninsula y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en

el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplia, respecto de Canarias, hasta el día 13 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guja se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano Dominguez.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 8.

Seccion de Fomento.—Estadística.

En circular de 7 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del día 19, se padece la equivocacion de decir: *movimiento de poblacion verificado en 1871*, en vez de *movimiento de poblacion verificado en 1870*.

Y como esto haya dado lugar á algunas dudas y consultas, se rectifica para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes.

Guadalajara 15 de Febrero de 1871.
 El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 9.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día, en vista del expediente instruido al efecto y usando de las facultades que me concede el artículo 78 del Reglamento del ramo, he tenido á bien declarar en estado legal de pueble la mina nombrada *San Juan Facundo*, sita en término de Hiedelaencina, y por consiguiente la subsistencia de la referida concesion minera.

Lo que se publica en este periódico

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido declarada en estado legal de pueble la mina nombrada *San Juan Facundo*, sita en término de Hiedelaencina, y por lo tanto subsistente la concesion minera que lleva este título, con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley, he tenido á bien acordar la cancelacion del expediente de registro denunciado nombrado *La Renunciada*, solicitado por D. Felipe Romero, vecino de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del citado Reglamento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 11.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Victor Criado, vecino de Hiedelaencina y D. Juan Llorente Delgado, residente en El Atance, pueden recoger de esta Seccion de Fomento el título de propiedad expedido á su favor, de las minas *La Aspiracion* y *San Diego*.

Lo que á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *La Milagrosa*, del término de Hiedelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ramon Badaya, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *La Milagrosa*, del término de Hiedelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ramon Badaya, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *La Milagrosa*, del término de Hiedelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ramon Badaya, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *La Milagrosa*, del término de Hiedelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ramon Badaya, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de contribuciones, se dice a esta Administracion, con fecha 31 de Enero último, lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al señor Gobernador civil de esta provincia, lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado a esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las reales órdenes siguientes.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente.—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse a sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidas para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, a remediar un mal gravísimo que afecta a la vez que a los intereses públicos, a los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados a este propósito, si a la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecta a los arrieros, traficantes y portadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer se indique a V. E. lo útil y conveniente que es a los intereses públicos, el que por esa Direccion general se encargue a los individuos de la Guardia civil, que presten sus servicios en puestos, cantones o distritos segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta

al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matricula. De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro traslado a V. E. para iguales fines.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometen en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas a la accion investigadora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan faciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva a cabo, es la que afecta a la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que a ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino; si sus individuos se encargan a la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto a la industria ambulante. Los individuos que a ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. lo conveniente que será a los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue a todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matricula. De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro traslado a V. E.

para iguales fines.—Al trasladar a V. S. las preinsertas reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan: El Gobierno de S. M. desea evitar a los contribuyentes los perjuicios que puedan irrogarseles si por ignorancia ó abandono faltan a la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar a este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime a todos los Alcaldes, para que estos, por las medios de persuasion y publicidad de que disponen, hagan comprender a los industriales ambulantes que residen en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, a fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.—La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del

Tesoro y de los contribuyentes, con la eficacia y enérgica cooperacion de V. S., que prestara al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.—Lo que esta Direccion traslado a V. S., para su conocimiento y demás fines consiguientes a su cumplimiento en la parte que corresponde a esa Administracion.—Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y a fin de que en su vista, y teniendo presente lo prevenido en circular de esta Administracion, fecha 9 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial, núm. 96, del día 12 del mismo, hagan saber inmediatamente a los industriales ambulantes de sus respectivas localidades las preinsertas reales órdenes y disposiciones superiores y el deber en que se hallan de proveerse sin la menor dilacion de los certificados de Patentes talonarias, con la cual evitarán se le exija la responsabilidad que previene el Reglamento de 20 de Marzo último, no dándole de las citadas autoridades locales procurarán también evitar toda responsabilidad, que les será exigida, sin contemplacion alguna, si descuidaran el cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 9 de Febrero de 1871.—
El Jefe de la Administracion.—P. J. Félix de Hita.

Estadística territorial.—Juntas periclales.

—Debiendo en el presente tener efecto la renovacion por mitad de las Juntas periclales, con arreglo al real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes, y mereciendo este asunto por la importancia que realmente tiene, toda la atencion de los Ayuntamientos y contribuyentes, puesto que la mision de dichas Juntas es establecer con la debida proporcion y exactitud las bases sobre que ha de girar el reparto equitativo del impuesto territorial, depurando la riqueza de cada contribuyente, a fin de no atribuir a ninguno de ellos mayores ó menores utilidades que las que efectivamente les reporte el

cultivo, arriendo y aprovechamientos de sus tierras, casas y ganados, evitándose así gravámenes ó beneficios injustos y todo motivo a reclamaciones ulteriores; supone esta Administracion que los mismos Ayuntamientos habrán ya deliberado acerca del particular, y procedido a las operaciones prevenidas en la liquidacion vigente.

Mas, por si acaso hubiere algunos Ayuntamientos que hubieran descuidado este interesante servicio, ya por olvido involuntario, ya por equivocada inteligencia de las disposiciones que rigen, he acordado prevenir a todos los de esta provincia lo siguiente:

Siendo renovables por mitad cada dos años las Juntas repartidoras, precisamente en el mes de Febrero, se hará esta operacion por medio de sorteo en cada distrito municipal, eliminándose los individuos fallecidos, ó que hubieren dejado de ser contribuyentes ó elegidos. Concejales, y descontándose de la mitad sorteable los que se hallaren comprendidos en algunos de dichos casos, con arreglo todo al artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 6 de Febrero de 1861.

Componiéndose las Juntas periclales de un número de repartidores igual al de los individuos del Ayuntamiento, corresponde al mismo nombrar la mitad, y remitir a esta Administracion una lista triple de igual número para que la misma nombre la otra mitad y el impar si le hubiere: mas entiéndase que habiéndose renovadas totalmente dichas Corporaciones hace dos años, solo procede ahora la renovacion de la mitad de los individuos, y a este tenor se extenderán las propuestas, ó lo que es lo mismo: si una Junta se compone, por ejemplo, de ocho individuos (número igual al del Ayuntamiento), son cuatro los que se eliminan por medio de dicho sorteo, contando con los que hayan dejado de pertenecer a la Corporacion por las otras causas indicadas, y esa mitad de cuatro formarán el número de los de nueva entrada ó nombramiento corriente. Estas distinciones son extensivas a los peritos suplentes, que, siendo cuatro en el ejemplo, propuesto, se sorteará el reemplazo de dos de ellos ó de uno solo, si el otro hubiere fallecido ó dejado de ser contribuyente.

En la designacion de nuevos individuos, cuidará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, de dar cabida a los propietarios forasteros que correspondan para lo cual tendrán presente lo dispuesto en el artículo del citado decreto, asignando de uno ó dos, segun lo permita el número de los elegibles si no llegase a ocho, y tres pasando de este último número.

Para que tengan participacion en las Juntas todas las categorías de contribuyentes, está mandado, y así lo ejecutarán los Ayuntamientos, se establezcan agrupaciones, comprensiva la primera de la tercera parte de los mayores contribuyentes, que figure en el reparto; la segunda de la otra tercera parte de los que paguen cuotas medias, y la tercera de la última tercera parte de los que satisfagan cuotas mínimas, quedando así fijada una previa clasificación, sacando luego de cada una de dichas categorías el individuo ó individuos que deban desempeñar el cargo de repartidor.

Hechos los nombramientos de peritos repartidores por los Ayuntamientos y esta Administracion, se hará saber a los interesados, dirigiéndose a los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan, advirtiéndole, se cuidará de no elegir a ningún individuo que se halle exceptuado por las incompatibilidades que establece las instrucciones, pero obligado a aceptar sus cargos a todos los que no puedan presentar otras que las determinadas en el citado decreto, art. 1.º de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, real orden del Ministerio de la Guerra de

27 de Mayo de 1846 y real orden de 29 de Marzo de 1848. Al efecto, pues, de impedir exenciones no legales, ó resistencias á la aceptación del cargo, los Ayuntamientos están facultados para imponer multa desde 20 á 250 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la falta cometida, pudiendo sin embargo el inculparable alzarse de la providencia á esta Administración dentro de los cuatro días siguientes á la notificación.

A su vez, los Ayuntamientos pueden ser multados en cantidad de 50 á 500 pesetas si dilatasen las operaciones que se dejan citadas, ó pusieran obstáculos y entorpecimientos á las mismas etc., de suerte que por su causa no pudieran quedar instaladas las Juntas oportunamente y se produjeran de aquí perjuicios ulteriores á la administración pública.

Por último, quedan emplazados los señores Alcaldes para el 24 del actual, fecha en que deben estar en esta Administración todas las propuestas de peritos repartidores, puesto que en este mes han de hallarse reorganizadas las Juntas periciales para que puedan dar principio á los trabajos de depuración, evaluación y repartimiento de la riqueza inmueble, encargándoles que al margen de dichos documentos consignen sin falta alguna el número de individuos de que consta el Ayuntamiento respectivo.

Guadalajara 14 de Febrero de 1871. El Administrador económico, José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residen Sres. Brigadieres en situación de cuartel ó exentos del servicio y Jefes y Oficiales de reemplazo, remitirán á este Gobierno militar en el correo más próximo al día en que reciban este Boletín oficial una relación por orden alfabético de dichos señores, expresando á más de sus nombres, su situación, edad y tiempo de residencia, con el fin de que pueda expedirseles las cédulas de derecho electoral para que puedan hacer uso de él en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871. El Brigadier Gobernador militar, Francisco de Alemany.

Previdencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido judicial.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se me han remitido ejemplares de las leyes del Matrimonio y Registro civil, con el Reglamento dictado para la ejecución de las mismas y modelos adoptados para las actas de inscripción; debiendo advertirles, que estando derogado el decreto de 16 de Agosto último por la disposición general del precitado Reglamento, lo están de igual modo los modelos que para el Registro provisional de matrimonios, establecido por aquel, circuló la precitada Dirección en 21 del mismo mes, debiendo, en su consecuencia, aplicarse en lugar de dichos modelos, los que ahora se remiten. Y como se prevenga que sin pérdida de tiempo se entregue á cada uno de ustedes uno de los precitados ejemplares, previo el pago de 5 rs. por su importe, se hace preciso que tan luego como reciban

esta, se personen en este Juzgado, ó delegando sugeto de su confianza para hacerse cargo de uno de los mencionados ejemplares, solventando al mismo tiempo dicha cantidad.

Guadalajara 13 de Enero de 1871.— Felipe Antonio de Arruche.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Bernardo de Diego y Cerro, Escribano de este número y Juzgado.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos civiles á instancia de Juan Esteban Brabo y otros vecinos de Carrascosa de Henares, representados por el Procurador de este Juzgado D. Pascual Marlásca y Lopez, contra D. Leon Andrés y consortes, vecinos de Villanueva de Argecilla, y en nombre y rebeldía de éstos, los Estrados del Juzgado, sobre evicción y saneamiento de la venta de un terreno; en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 8 de Febrero de 1871, el Sr. D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Juan Esteban Brabo y otros vecinos de Carrascosa de Henares, demandantes, representados por su Procurador D. Pascual Marlásca, y de la otra como demandados D. Leon Andrés Lopez y otros vecinos de Villanueva de Argecilla, declarados en rebeldía sobre coacción y saneamiento de un terreno de veinticinco fanegas de cabida, sito en término de dicho Carrascosa, que los segundos vendieron á los primeros; y

Resultando que según escritura otorgada en la villa de Jadraque, ante el Notario de la misma D. Quintín María Huertos, en 7 de Abril de 1865, D. Leon Andrés Lopez y otros, por sí y á nombre de todos los demás vecinos de Villanueva de Argecilla, según poder que al efecto presentaron, vendieron á D. Juan Esteban Brabo y consortes, de la vecindad de Carrascosa de Henares, en precio de 17.000 reales, obligándose expresamente á su evicción y saneamiento, un pedazo de terreno, sito en término del mismo Carrascosa, de veinticinco fanegas de cabida que se decía pertenecer á los vecinos del expresado Villanueva, procedente de varios otros bienes raíces que al citado pueblo y comun de vecinos hizo gracia la Excm. Sra. Princesa de Melito en siglos anteriores.

Resultando que un año despues fué anunciada por el Estado como procedente de los Propios del mencionado Villanueva la venta que se realizó del referido terreno;

Resultando que en 8 de Octubre de 1867, se presentó por los citados compradores contra los tambien los relacionados vendedores, la demanda en que solicitaba el reintegro de los 17.000 rs. que habían dado por el terreno vendido; y abono de los desembolsos que posteriormente habían hecho, así como la indemnización de los daños y perjuicios que se les habían causado, ejercitan lo al efecto la acción de coacción y saneamiento, al que expresamente se habían obligado los demandados, los que fueron avisados por los compradores para que en las gestiones que estos hicieran con el Estado para evitar la venta que anunció y verificó salieran á su defensa, lo que no tuvieron sin embargo por conveniente dos vendedores demandados;

Resultando que conferido traslado á estos de la demanda, fueron para la contestación de la misma citados y emplazados en sus personas en 17 del expresado Octubre;

Resultando que no habiéndose presentado á contestar dicha demanda, les fué acusada la rebeldía en 26 de Noviembre

de 1869, que fué declarada el 1.º de Diciembre siguiente:

Resultando que vueltos los autos á la parte demandante, al fijar definitivamente en su escrito de réplica los hechos, adicionó á los señalados en la demanda los que de según convenio de palabra con los demandados, á seguida de emplazarles para la contestación de la demanda, se habían allanado á satisfacer á los demandantes los 17.000 reales, precio de la venta que habían recibido de estos; 700 que les importó el otorgamiento de la escritura citada y la inscripción de su copia en el Registro de la propiedad del partido; 138, honorarios de exposiciones á la administración pública, al reclamar que no se subastase el mencionado terreno; 600 que tambien habían pagado por gastos para la interposición de la demanda y diligencias practicadas despues; y finalmente, la cantidad á que ascendió el 6 por 100 de la citada desembolsada por cada año de los que trascurrieran hasta verificarse el reintegro, debiendo entregar 10.000 rs. para el día de San Silvestre del año de 1867, y lo restante en el mes de Agosto del siguiente de 1868; teniendo ya recibido los demandantes á la presentación de dicho escrito 10.798 reales, sin que despues, mas tal vez que por falta de voluntad, por la de recursos, no ha sido posible que entregasen otras partidas, interesado por lo mismo, además de la acción de evicción y saneamiento que reproducian, la personal directa del convenio de que se ha hecho merito;

Resultando que recibido el pleito á prueba y admitida la que propuso la parte demandante, reducida á la del convenio de palabra mencionado, y legitimidad de la escritura de compra, tambien referida, por medio de posiciones á los demandados;

Y considerando que cierta la venta cierta la entrega del precio, pero incierta al poco tiempo la posesión en que de pronto, pacíficamente entraron los demandantes, y de la que se vieron privados al poco tiempo por el Estado, vienen obligados los demandados según la ley 32, título 3.º de la partida 3.º, ya por la naturaleza misma del contrato no menos que por haberlo expresamente estipulado, al saneamiento de la cosa vendida, con resarcimiento de daños y perjuicios causados.

Considerando así bien que por la ley 1.º, título 1.º, libro 10 de la Novísima recopilación, vienen igualmente obligados al cumplimiento del convenio de palabra que con posterioridad á la demanda celebraron, y han en las posiciones confesado paladinamente;

Considerando que el expresado convenio, además de la devolución del precio que recibieron por la venta, se fijaron las cantidades y plazos ya vencidos con exceso que habían de satisfacer por daños y perjuicios y desembolsos hechos por los demandantes;

Considerando que en vista de lo anteriormente expuesto y rebeldía de los demandados, han demostrado su tenacidad en este pleito, debiéndose por lo mismo imponerseles las costas del mismo, por ante mí el Secretario dije:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á los demandados D. Leon Andrés Lopez y consortes, al pago en el término de quince días, á D. Juan Esteban Brabo y consortes tambien, de los 18.438 reales, que á una suma forman las diversas que en el convenio citado fueron estipuladas con mas los intereses del 6 por 100 que igualmente se pactaron, luego que sean liquidados, con deducción ó abono de los 18.698 que ya tenían entregados en 31 de Enero último, y además sumas que hasta hoy pudieran haber satisfecho, con imposición de todas las costas causadas, deducidos tambien los 600 reales que ya se incluyeron en el convenio por este concepto, y están englobados en

los 18.438 de que se ha hecho merito.

Así su señoría por esta su sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en los Estrados del Tribunal se publicará en el Boletín oficial de la provincia, por medio del oportuno testimonio, lo acordó, mandó y firma de que doy fé.—Casimiro Ramos.—Bernardo de Diego y Cerro.

Con uerda á la letra con su original que obra en el expediente de su razón á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en tres pliegos del sello 9.º en Brihuega á 10 de Febrero de 1871.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO MUNICIPAL

de Torrecuadrada de Valles.

D. Manuel Lopez de Diego, Juez municipal de esta villa de Torrecuadrada de Valles;

A los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Alcaldés de la misma; hago saber: Que Angel Jimenez, de esta vecindad, de 19 años de edad, me participa que el sábado 11 del actual, y hora de las nueve de su mañana, se ausentó de su casa morada, su madre Ana Maria Hernando, de las señas que se expresan á continuación, y que á pesar de las diligencias, empleadas para su busca, no se ha podido averiguar su paradero.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á dichas Autoridades indaguen si existe en sus respectivas localidades, y caso que así sea, la pongan y remitan á esta de su domicilio.

Torrecuadrada de Valles 14 de Febrero de 1871.—El Juez municipal, Manuel Lopez.

Señas.

Edad 38 años, estatura alta, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, pelo entrecapado, vestida de una saya azul celeste y una basquiña negra, no lleva mandil ni pañuelo al cuello ni á la cabeza, medias azules y calzada de las que dicen ser de buchas; carece de cédula de vecindad.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negeoiado 2.º—Comunicaciones.

Se hallan vacantes las plazas de peatones conductores de la correspondencia pública de los pueblos y con las dotaciones anuales que á continuación se expresan:

- De Hita á Torre del Vulgo, Sopeira y Heras. 235 »
- De Villacorza á Toves y Torrevaldealméntras. 377 50
- De Sigüenza á Moradilla de Henares. 189 »
- De Atienza á Bochones, Casisillas, Románillos de Atienza y Banuelos. 472 50

Las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre del año de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes acudirán á esta Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad y certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde, Juez municipal del punto de su residencia, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependan estas conducciones, en las que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la

Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.
 Guadalajara 15 de Febrero de 1871.
 El Gobernador,
José B. Amado.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL
de Sigüenza.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores del aprovechamiento de los pastos de la dehesa Rebollar, para 2.800 cabezas lanares, a 50 céntimos de peseta una, para 500 cabezas que han de pastar en el monte Pinar, al mismo tipo, y 100 cabezas de cabrío, al de una peseta 25 céntimos una, se anuncia la segunda subasta de los citados aprovechamientos para el día 1.º de Marzo, a las once de su mañana, en la Casa consistorial de la plaza de la Constitución.

Sigüenza 1.º de Febrero de 1871.—
 Antonio de Gaviña.

ALCALDIA POPULAR
de La Bodega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador se sacan a pública subasta 12 robles que existen en la dehesa de Propios de este pueblo, completamente secos, por el tipo de 37 pesetas y 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento de este pueblo, el día 6 de Marzo próximo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

La Bodega 12 de Febrero de 1871.—
 El Alcalde, Félix Marina Plaza.—El Secretario, Fausto de la Vega Sancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Majaerayo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta de 119 cábríos y 28 sexmas, que se hallan depositadas en esta Alcaldía, cuyas subastas fueron señaladas en los días 19 de Setiembre y 23 de Diciembre último, bajo el tipo de 11 escudos 850 milésimas, por orden del Sr. Gobernador se sacan a tercera subasta con la baja del 20 por 100, la cual tendrá lugar ante el Ayuntamiento que preside, el día 24 del corriente de diez a doce de su mañana.

Majaerayo 7 de Febrero de 1871.—
 El Alcalde, José Velasco.—Pedro Iruela, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdecocha.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los pastos del monte pinar de estos Propios, concedidos en el plan general, se sacan a pública subasta por tercera vez, rebajando un 10 por 100 del tipo de la tasación.

El remate tendrá lugar el día 25 del mes actual, a las doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma.

Valdecocha 10 de Febrero de 1871.—

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Turmiel.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, pagado por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se hallen comprendidos en la real orden de 30 de Julio de 1868 y art. 100 de la novísima ley Municipal, dirigirán sus instancias acompañadas de la hoja de méritos y servicios al Sr. Alcalde popular del mismo en el término de un mes, a contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues terminado que sea se proveerá.

Turmiel 30 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pascual Lario.—El Secretario interino, Mariano Moreno y Moreno.

MES DE ENERO DE 1871.
HOSPITAL MILITAR DE GUADALAJARA.

Nota de los diferentes artículos adquiridos en el presente mes con destino a dicho hospital.

Artículo	Unidad	Cantidad	Valor
Carne	Kilogramos	466'348	
Gallina	Kilogramos	7'	
Tocino	Kilogramos	45'665	
Maneca	Kilogramos	17'947	
Aceite	Litros	78416	
Arroz	Kilogramos	89'600	
Garbanzos	Kilogramos	69'800	
Pasta	Kilogramos	11'900	
Huevos	Docenas	12'052	
Leche	Litros	129'970	
Vino	Litros	1.000'	
Carbon	Kilogramos		
Leña	Kilogramos		
Velas	Kilogramos		

Guadalajara 31 de Enero de 1871.—El Administrador, Enrique Mexía.—El Contador, Miguel Carrilla.—V. B.—El Comisario Inspector, Pedro González.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Humanes.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día formar el amillaramiento por el cual ha de repartirse la contribucion de inmuebles para el año de 1871 a 1872, se señala el término de treinta días para la presentación por los contribuyentes de las altas y bajas que hayan ocurrido desde el año anterior al reparto que se haga; advirtiendo que los que no se hallen registradas por el registro de la Propiedad del partido, no serán atendidas.

Humanes 12 de Febrero de 1871.—
 El Alcalde-Presidente, Gregorio Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mazuecos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, sobre la que ha de girar el repartimiento de la contribucion para el año próximo de 1871 a 72; todos los contribuyentes inscritos en el, presentaran en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades durante el año actual, no siendo admitidas aquellas que carezcan del requisito de haber sido inscritas en el Registro de la Propiedad, segun esta prevenido por la circular de 10 de Diciembre de 1869.

Mazuecos 10 de Febrero de 1871.—
 El Alcalde, Narciso Calleja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Júcar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificacion de la alteracion de la riqueza imponible del mismo para el año de 1871 a 1872, se hace preciso que por los comprendidos en la contribucion territorial, urbana y pecuaria del mismo, se presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas o bajas sufridas en el año actual, con los títulos de los derechos adquiridos inscritos en el Registro de la Propiedad, segun se halla ordenado repetidas veces por la Administracion y su última de 10 de Diciembre de 1869, pues de otra forma no serán admitidas, para ello se señalan treinta días de término desde su insercion.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Boicigano, Aleas, Cerezo, Mohernando, Guadalajara, Madrid, Romerosa, Montarron, Espinosa, Torrebleña y Beleña, le den la debida publicidad para su cumplimiento.

Júcar 14 de Febrero de 1871.—El Alcalde Presidente, Enrique Ballester.—El Secretario, Luciano Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gárgoles de Arriba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia para la contribucion de 1871 a 1872, todos los contribuyentes inscritos en este presentaran en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna por ningún concepto.

Gárgoles de Arriba 12 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Eulogio Garcia.—El Secretario, Julian Villas.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.